



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.495

"MONTERO, TOMÁS S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 80.691 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.495-RQ, caratulada:
"Montero, Tomás s/ Recurso de queja en causa N° 80.691
del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la
Sala V del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado
el 15 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por
la Defensora Oficial Adjunta contra la decisión por la
que se confirmó la resolución de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que había
denegado la suspensión del juicio a prueba solicitada a
favor de Tomás Montero (v. fs. 2-4).

II. El doctor Horacio Samamé, letrado
particular del nombrado, dedujo queja en los términos del
art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 47-49).

Solicitó que se declare la admisibilidad formal
del recurso porque la desestimación de la petición de
suspensión del juicio a prueba importa un agravio de
imposible reparación ulterior por cuanto, una vez dictada
la sentencia definitiva, se carecería de una oportunidad
posterior para hacer valer los derechos del encartado.

///

Invocó doctrina y jurisprudencia (v. fs. 47 y vta.).

Expuso que la decisión del tribunal intermedio se fundó en una interpretación restrictiva de los recaudos formales que le priva la revisión total y con el mayor esfuerzo revisor por parte de un tribunal superior en los cánones de los arts. 8.2.h Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad a los estándares que emergen del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 47 vta.-48).

Invocó la violación al principio de igualdad ante la ley como cuestión federal vulnerada por el proceder sentencial en el marco del art. 16 de la Constitución nacional (v. fs. 48 y vta.).

III. La queja resulta improcedente en tanto el recurso ha sido bien denegado.

En efecto, como lo señaló el órgano intermedio, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del ritual y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, res. del 4-XI-2009; P. 109.251, res. del 3-III-2010; P. 111.313, res. del 19-XII-2012; P. 120.757, res. del 4-XI-2015; P. 124.101, res. del 4-XI-2015; P. 124.556, res. del 9-III-2016; P. 124.876, res. del 9-III-2016, P. 129.025, res. del 6-XII-2017; P. 129.068, res. del 27-XII-2017; P. 129.818, res.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.495

del 14-III-2018; entre muchos otros).

Frente a ello, la defensa particular no removi6 con eficacia dicho obst6culo formal ya que trajo a colaci6n precedentes de la Corte nacional y opini6n doctrinaria de manera gen6rica sin demostrar de qu6 modo resultarían aplicables al presente.

En definitiva, la parte se limit6 a sostener una mera interpretaci6n discrepante en torno a la definitividad en base a argumentos dogmáticos, técnica ineficaz para conmover la suerte la de lo decidido.

IV. Los agravios enderezados a controvertir el tipo de revisi6n que debe efectuarse de acuerdo a las reglas del precedente "Casal" y la vulneraci6n a la garantía de igualdad ante la ley no guardan relaci6n directa e inmediata con lo fallado, amén no poder constatarse la tempestividad en su articulaci6n por no haberse aportado copia de la vía de inaplicabilidad de leu desestimada.

Para más, dichos agravios tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resoluci6n impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificaci6n de ese extremo es l6gicamente anterior a la consideraci6n de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada por la defensa particular de Tomás Montero por improcedente, con

///

costas (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios del doctor Horacio Samamé en la suma de ... jus, por la articulación de la presente queja (art. 31 "in fine" ley 14.967 y Acuerdo n° 3869 de 18-X.2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1023